

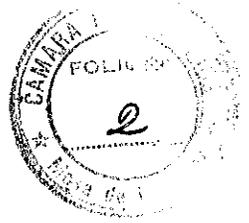
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE LEGISLACION	
7 DIC 2005	
SEQ. 1	1º 6704 HORA 16:50

# *Proyecto de ley*

## **PROYECTO DE LEY DE REGULARIZACIÓN DE QUINIELA**

### **AMBULANTE**

- ARTICULO 1°.-** Créase el Instituto Nacional de Vendedores Ambulantes de Quiniela (I.N.V.A.Q).
- ARTICULO 2°.-** El I.N.V.A.Q. dependerá en forma directa de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación.
- ARTICULO 3°.-** Dicho Instituto estará dirigido por un Directorio compuesto por siete (7) directores, tres (3) en representación del Poder Ejecutivo Nacional, dos (2) en representación de los recaudadores y dos (2) en representación de los vendedores ambulantes de quiniela.
- ARTICULO 4°.-** El Instituto se financiará con el medio por ciento (0,5%) del total de los montos que se comercialicen como venta ambulante de quinielas, no pudiendo recibir ningún otro tipo de aportes del Estado Nacional.
- ARTICULO 5°.-** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias con las cuales el I.N.V.A.Q. celebre convenio para la recepción de apuestas de quiniela en base a sus sorteos, recibirán el 1% del total de lo apostado en relación a su juego en todo el territorio nacional.
- ARTICULO 6°.-** El I.N.V.A.Q. será responsable de ejercer el contralor y de establecer la modalidad para que, el medio por ciento (0,5 %) del total de lo apostado por quiniela ambulante, ingrese a la Secretaria de Desarrollo Social de la Nación, para los fines que ésta establezca.
- ARTICULO 7°.-** El I.N.V.A.Q. deberá registrar la totalidad de los recaudadores y vendedores ambulantes de quiniela que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, a quienes el I.N.V.A.Q. les otorgará las matriculas habilitantes respectivas para el desarrollo de la actividad.
- ARTICULO 8°.-** Será considerado recaudador a los fines de la presente ley aquella persona física habilitada por el I.N.V.A.Q. que sea responsable directo de no menos de diez vendedores ambulantes de quiniela.
- ARTICULO 9°.-** Será considerado a los fines de ésta ley vendedor ambulante de quiniela aquella persona física habilitada a tal fin por el I.N.V.A.Q. que reciba apuestas en forma ambulatoria y que eleve las mismas al recaudador con el cual se referencie, quién será el responsable del pago de las apuestas ganadoras.
- ARTICULO 10°.-** El I.N.V.A.Q. fijará el monto de garantía que deberá caucionar cada recaudador a efectos de obtener la matrícula correspondiente.



# Proyecto de ley

**ARTICULO 11°.-** El Directorio del I.N.V.A.Q. será el responsable de dictar su propio reglamento el cual regirá su funcionamiento, como así mismo la normativa para regular el sistema que la presente ley crea.

**ARTICULO 12°.-** Queda expresamente prohibido que personas jurídicas puedan ser recaudadores o vendedores ambulantes de quiniela.

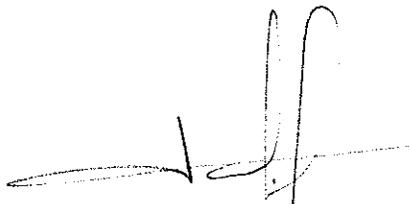
**ARTICULO 13°.-** El I.N.V.A.Q. no podrá otorgar patentes a vendedores ambulantes de quiniela para el desarrollo de su actividad en locales fijos.

**ARTICULO 14°.-** Cada persona física que desarrolle tareas de recaudador o vendedor ambulante de quiniela serán considerados trabajadores autónomos y contribuirán a las obligaciones fiscales conforme la legislación vigente.

**ARTICULO 15°.-** Autorízase al I.N.V.A.Q. a la celebración de todo tipo de convenios con las provincias de la República Argentina, y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos al ejercicio de la actividad.

**ARTICULO 16°.-** Se invita a las provincias a suscribir a la presente ley.

**ARTICULO 17°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE A. GARRIDO ARCEO  
Diputado de la Nación

# *Proyecto de ley*

## **FUNDAMENTOS.**

Sr. Presidente:

El Proyecto que venimos a fundamentar tiene como fin lisa y llanamente la regularización de una situación de hecho que todos conocemos: la Quiniela Clandestina.

Es de destacar que el presente contiene el interés de todos los sectores vinculados en forma directa e indirecta a la venta de quiniela, tanto la denominada legal como la clandestina, como asimismo la que se expende en lugares fijos, como la venta ambulante.

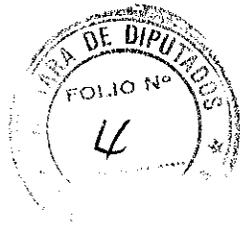
El objetivo del presente proyecto es establecer un régimen simplificado que dé un orden legal a una actividad que tiene más de cien años de ejercicio, y que abarca y es desarrollada por cientos de miles de ciudadanos, que encontraron en la comercialización de la quiniela su fuente diaria de ingresos.

Mediante el presente marco normativo, se pretende de una vez por todas integrar a la fuerza laboral a esos cientos de miles de ciudadanos para que tengan la posibilidad de desarrollar su trabajo sin tropiezos de ninguna índole, abandonando la situación de exclusión que hoy se encuentran, sin contar con obra social, aportes jubilatorios y los demás beneficios que todo trabajador debe poseer por expresa disposición de nuestra Constitución Nacional y que hoy es unos de los principales objetivos del estado.

En consecuencia, proponemos la creación de un Organismo Autárquico, con patrimonio propio, que no genere ninguna erogación al Estado Nacional, y que por el contrario, permita el ingreso a sus arcas y a las de las provincias de cientos de millones de pesos, destinados a satisfacer las necesidades básicas de los que menos poseen.

La incorporación de éstos sectores, es el pilar básico del presente Proyecto, tratando de llevar la letra de la ley, lo más cerca posible a lo que hoy es en realidad, siempre teniendo en consideración la no afectación de intereses legítimos de otros sectores de la vida nacional.

El Instituto Nacional de Vendedores Ambulantes de Quiniela (I.N.V.A.Q.), dependerá en forma directa de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, y su directorio compuesto por representantes del Poder Ejecutivo y de los sectores interesados, dictarán normativas conducentes a un mejor desarrollo de la actividad garantizándose de esta manera la presencia del Estado en la conducción del Órgano Regulatorio, y por otra parte, la presencia de los sectores interesados en forma directa en el desarrollo de la actividad.



# *Proyecto de ley*

Esto es así, en tanto, las diversas representaciones que están dadas en este Organismo serán, sin duda alguna, las más interesadas en ejercer en todo el ámbito nacional un restrictivo y permanente control para que no haya organizaciones o personas que desarrollen la actividad en forma paralela en tanto y en cuanto tienen en este Organismo la posibilidad, lisa y llana, de llevar a cabo su actividad en forma legal, situación ésta que hoy no es factible para los miles de ciudadanos que reclaman desde distintos ámbitos la regularización definitiva.

El propio Instituto, quien fijará los requisitos necesarios para ser recaudador o vendedor ambulante de quiniela, otorgará las matrículas habilitantes, fijando el costo, el período, y las cauciones necesarias para que cada eslabón de ésta cadena pueda llevar a cabo su actividad en forma regular.

El presente proyecto prohíbe a su vez expresamente que personas jurídicas de cualquier índole y naturaleza puedan estar inscriptas como recaudadores o vendedores ambulantes, como asimismo, la expresa prohibición del desarrollo de la actividad en locales fijos, evitando de esta manera la colisión con otros sectores interesados que desarrollan una actividad semejante.

Es importante poner de manifiesto que, si bien la norma establece que el recaudador de quiniela es el responsable por la totalidad del pago de los aciertos de las apuestas recibidas por los vendedores ambulantes de quiniela que con él se referencian, no es menos cierto que no están dados los elementos técnicos, económicos y jurídicos como para que el vendedor ambulante pueda ser considerado en relación de dependencia de los recaudadores de quiniela, puesto que el vendedor ambulante no cumple horarios, desarrolla su actividad con entera libertad sin recibir ningún tipo de órdenes ni instrucciones y no recibe una paga del recaudador por la tarea que realiza, sino que retiene sus honorarios, que estarán contenidos en la normativa que se dicte para el desarrollo.

No obstante ello, el propio articulado establece que no están en relación de dependencia entre sí, como tampoco respecto del Estado.

En otro orden, en los artículos 15 y 16 de la presente normativa, se establece que el Organismo Autárquico puede celebrar convenios con todas y cada una de las Provincias de la República Argentina, como asimismo con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que por tratarse de una ley nacional, las provincias puedan adherir a la presente ley y de esta manera regularizar la situación de miles de conciudadanos y obtener los recursos que se devengan en sus propias provincias.

Finalmente, queremos poner de manifiesto que en el Honorable Senado de Buenos Aires, con fecha 26 de junio de 1990, el ex senador MANUEL GOMEZ DE ARMA, en



# Proyecto de ley

el expediente E/68/1990, oportunamente presentó un PROYECTO DE LEY DE LEGALIZACION DEL JUEGO CLANDESTINO, que sirvió como antecedente legislativo de la necesidad de darles la posibilidad a miles de personas de dejar de ser excluidos o discriminados sociales, pudiendo acceder todos ellos a tener una vida digna y más justa.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE A. GARRIDO ARCEO  
Diputado de la Nación